



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4083

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 de 2009 y 175 de 2009, la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones DAMA 1074 y 1170 de 1997 y la Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

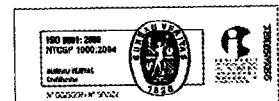
Que el anterior DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, a través del requerimiento numero 23518 del 14 de Agosto de 2006, demando el cumplimiento del concepto técnico 3263 del 17 de abril de 2006, en lo concerniente a la normativa en materia de vertimientos industriales y estaciones de servicio de acuerdo a lo allí consignado, a el establecimiento comercial ESTACION DE SERVICIO TEXACO N° 2 / COMBUSTIBLES CAPITAL S. A., ubicado en la Calle 13 N°32 – 08 de la localidad Puente Aranda de esta ciudad.

Que la anterior Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental realizo visita técnica de inspección al establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO N° 2 / COMBUSTIBLES CAPITAL S. A., ubicado en la Calle 13 N°32 – 08 de la localidad Puente Aranda de esta ciudad., el día 01 de Septiembre de 2008, de la cual se obtuvieron las conclusiones contenidas en el Concepto Técnico No. 15959 del 27 de Octubre de 2008.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el mencionado Concepto Técnico No. 15959 del 27 de Octubre de 2008., estableció que:

5. CONCLUSIONES





ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital Ambiente

RESOLUCION NO. 4083

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con base en la visita de inspección realizada el día 01/09/08 y el análisis de la documentación contenida en el expediente, esta Dirección concluye lo siguiente:

5.1. Se sugiere a la Dirección legal Ambiental imponer medida de amonestación escrita a la estación de Servicio Texaco No 2, ubicada en la Calle 13 No 32-08, debido al que no ha dado cumplimiento total al Requerimiento No 23518 del 14/08/06, (...)"

Que el citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que deben cumplir el propietario o representante legal del establecimiento, las cuales se enunciarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

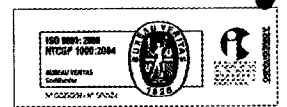
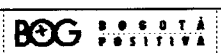
Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4083

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de utilidad pública e interés social".

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984 que *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que el artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997, establece que quien vierta a la red de alcantarillado y / o a cuerpo de agua localizado en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente deberá registrar sus vertimientos ante la misma.

Que según los artículos 3º y 8º de la Resolución 1074 de 1997, todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares máximos permitidos por la norma ambiental.

Que el artículo 7º ibídem estableció que los lodos y sedimentos originados en sistemas de tratamiento de aguas residuales no podrán ser dispuestos en corrientes de agua y/o en redes de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá D.C.

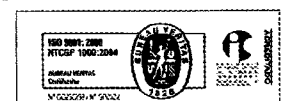
Que el artículo 9º de la resolución 1074 de 1997 exige que en caso de incumplimiento de los estándares establecidos en la citada resolución, la Secretaría Distrital de Ambiente impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar de acuerdo lo indicado por el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 1º de la resolución 1170 de 1997 *"por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la resolución 245 del 15 de abril de 1997"*, dispuso que en proceso de operación de los establecimientos del almacenamiento, venta de combustibles, mantenimiento mecánico, lavado, lubricación y reparación de vehículos automotores y establecimientos afines, deberá prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos negativos que sobre el ambiente se generen.

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

A

BOG BOGOTÁ
POSITIVA





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4083

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

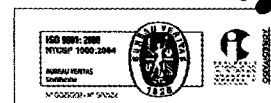
Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, estableció el Principio de Precaución; "(...) *No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*".

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Río de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley 99, esta Secretaria es competente para: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)*"

Que el Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "*el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTA D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4 0 8 3

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por la Ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal a) del numeral 2 del artículo anterior, establece la "Amonestación verbal o escrita".

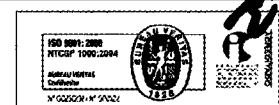
Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que así mismo, los artículos 186 y 187 ibídem, consagran que las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; y que éstas surten efectos inmediatos.

Que conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 15959 del 27 de Octubre de 2008, el cual refleja que el establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO N° 2 / COMBUSTIBLES CAPITAL S. A., ubicado en la Calle 13 N°32 – 08 de la localidad Puente Aranda de esta ciudad, NO cumple con las exigencias particulares de las resoluciones 1074 y 1170 de 1997 y que se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaria, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de Amonestación Escrita, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas

BOG BOGOTÁ
POSITIVA





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4083

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 de 2009, se delegan en la Dirección de Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está:

"Artículo Primero: b). Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y tramites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el viso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y Decreto 2811 de 1974".

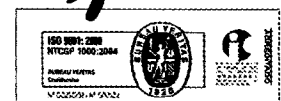
En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, al establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO N° 2 / COMBUSTIBLES CAPITAL S. A., ubicado en la Calle 13 N°32 – 08 de la localidad Puente Aranda de esta ciudad, identificado con Nit. No. 830 065 925 - 8, en cabeza de su representante legal señor RODRIGO CARDONA MARQUEZ, propietario o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo se mantendrá hasta tanto el establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO N° 2 / COMBUSTIBLES CAPITAL S. A., de cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de Vertimientos y Estaciones de Servicio, además de cumplir con los requerimientos relacionados en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al propietario, representante legal o quien haga sus veces del establecimiento ESTACION DE SERVICIO TEXACO N° 2 / COMBUSTIBLES CAPITAL S. A., para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación de la presente resolución, se ajuste a la totalidad de las condiciones y elementos establecidos en las resoluciones 1074 y 1170 de 1997, específicamente en las indicadas en el Concepto Técnico numero 15959 del 27 de octubre de 2008, así;





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4083

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"5. CONCLUSIONES

Con base en la visita de inspección realizada el día 01/09/08 y el análisis de la documentación contenida en el expediente, esta Dirección concluye lo siguiente:

5.1. Se sugiere a la Dirección legal Ambiental imponer medida de amonestación escrita a la estación de Servicio Texaco No 2, ubicada en la Calle 13 No 32-08, debido al que no ha dado cumplimiento total al Requerimiento No 23518 del 14/08/06, de acuerdo a lo anterior se sugiere requerir al representante legal o a quien haga sus veces de la estación de servicio presentar en un término de treinta días la siguiente información:

5.1.1. Realizar la localización y materialización física con coordenadas (X, Y, Z) con precisión al centímetro de cada uno de los pozos de monitoreo con relación a un BM conocido.

5.1.2. Presentar plano a escala 1:250 con la ubicación del sistema de almacenamiento y distribución de combustible, pozos de monitoreo y trazado de líneas piezométricas y dirección local del flujo del agua del nivel freático.

5.2. Presentar Constancia de representación legal, ya que la EDS cambio hace dos meses de razón social.

5.2. Ratificar el concepto técnico No 15558 del 27/12/07, de la tabla de antecedentes en el siguiente numeral: 2.4.2. Cada uno con sus respectivas subdivisiones."

"CT15558 del 27 de diciembre de 2007, concluyo:

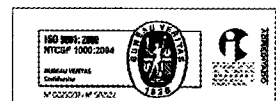
2.4.2. No es técnicamente viable otorgar permiso de vertimientos a la Estación de Servicio Texaco No 2, ubicada en la calle 13 No 32-08, por cuanto la información presentada no permite conceptual claramente sobre las condiciones de manejo de aguas residuales industriales generadas en el establecimiento.

2.4.2.1. Presentar caracterización fisicoquímica del vertimiento de aguas residuales industriales al alcantarillado público, a través de muestreo compuesto, durante 8 horas en jornada laboral con toma de alícuotas cada hora. (...)

2.4.2.2. Diligenciar completamente el Formulario Único Nacional para solicitud del permiso de vertimientos."

PARÁGRAFO: Una vez el establecimiento haya realizado las obras y actividades mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a esta Secretaria con destino a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que estos procedan a hacer las evaluaciones y recomendaciones del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCION NO. 4083

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente Resolución a la alcaldía local de Puente Aranda, para que en cumplimiento de las facultades de Policía, ejecute la medida impuesta en el artículo primero, asuma las gestiones que conforme a su competencia le correspondan en el asunto en cuestión, e informe a esta Secretaria los resultados de la gestión encomendada.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución al representante legal señor RODRIGO CARDONA MARQUEZ, propietario o quien haga sus veces, en la Calle 13 No. 32 - 08 de la Localidad de Puente Aranda o a su apoderado debidamente constituido, en calidad de representante legal de aludido establecimiento.

ARTÍCULO SEXTO: La presente medida preventiva es de ejecución inmediata y contra ella no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 JUN 2008

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: José Martin Castañeda Rodríguez *JM*
Revisó: Álvaro Venegas *AV*
Aprobó: Octavio Augusto Reyes *OR*
Exp.DM 05 98 27
CT 15959 27-10/2008

